

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ALFREDO RAMOS SOTOMAYOR Demandante-Apelante v. MUNICIPIO DE SAN JUAN Y OTROS Demandados-Apelados	KLAN201501393	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K AC2014-0811 (505) Sobre: NULIDAD DE SENTENCIA
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 2015.

El Sr. Alfredo Ramos Sotomayor (apelante) presentó un recurso de apelación en el que solicitó la revisión de una *Sentencia* dictada el 6 de julio de 2015 y notificada el día 8 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Por medio de ese dictamen, el TPI desestimó la demanda en contra del Municipio de San Juan (Municipio) por haberse presentado luego de los seis (6) meses que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil¹.

Por los fundamentos expuestos a continuidad, confirmamos el dictamen apelado.

I.

Los hechos de este caso se remontan a un evento ocurrido el 23 de enero de 2008 cuando el apelante alegadamente sufrió una caída mientras caminaba por la Calle Buenos Aires, frente a la Estación del Tren Urbano, ubicada en la Parada 26 de Santurce.

¹ Apéndice XVIII del escrito del apelante.

Este arguyó que cayó en un hueco de una alcantarilla destapada en la acera de dicha calle. Posteriormente, el 22 de julio de 2008 el apelante presentó una Demanda en daños y perjuicios en el caso *Alfredo Ramos Sotomayor v. ELA, y otros*, KDP2008-0945 (“primer caso”) mediante la cual reclamó compensación por los daños sufridos. En dicha demanda los demandados fueron el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Municipio de San Juan y otros de nombre desconocido². En el primer caso, el ELA y el Municipio de San Juan, presentaron sus respectivos escritos en los cuales indicaron no tener control y mantenimiento del área donde ocurrió el accidente. El Municipio presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Moción Suplementando Moción en Cumplimiento de Orden*. Además, el Municipio presentó una certificación mediante la cual explicó que la calle Buenos Aires, sus aceras y tapas de contadores no estaban bajo la jurisdicción, control o mantenimiento de este. Asimismo, se aclaró que la calle en controversia estaba bajo la jurisdicción, control y mantenimiento de la Autoridad de Carreteras y Transportación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Carreteras)³.

Así pues, el 25 de enero de 2010 el apelante presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* en el primer caso. Manifestó que desistía de la reclamación en contra del Municipio por lo que presentó una Demanda Enmendada en la cual no incluyó ninguna alegación en contra del Municipio⁴.

Finalmente, el 30 de marzo de 2010 con notificación del 6 de abril de 2010, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó, con perjuicio, la causa de acción en contra del Municipio. La Sentencia Parcial estableció que:

² Apéndice IV del escrito del apelante, pág. 32-34.

³ Apéndice IV del escrito del apelante, pág. 35-39.

⁴ Apéndice V del escrito del apelante, pág. 40-44.

“Evaluada la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante el 25 de enero de 2009, se tiene a dicha parte por desistida con perjuicio de la acción ejercitada en este caso contra el Municipio de San Juan.

En virtud de las disposiciones de la Regla 39.1 (a) de las de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, se decreta el archivo, sin especial imposición de costas.

No existiendo razones para posponer dictar sentencia sobre tal reclamación y tales partes hasta la resolución total del pleito se dicta sentencia de conformidad (Regla 43.5 de las de Procedimiento Civil)”.

La mencionada Sentencia Parcial advino final y firme y el apelante no solicitó Reconsideración de la misma⁵.

Posteriormente, el 4 de noviembre de 2010, se celebró una Conferencia con Antelación al Juicio (Conferencia) en el primer caso. A dicha vista comparecieron los representantes legales de la parte demandante, el Estado Libre Asociado, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de la Autoridad de Carreteras y Transportación. A dicha Conferencia no asistió el Municipio pues ya no era parte del caso pero el TPI determinó que hasta tanto no se certificara qué entidad tenía el control de la acera se quedaba “en suspenso” la Sentencia Parcial emitida⁶.

Sin embargo, el 9 de mayo de 2012 el Municipio presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden de 9 de mayo de 2012*. En la misma se le informó al TPI que se había llevado a cabo una inspección ocular en el área de la alegada caída, a la cual asistió un funcionario del Municipio. El Municipio manifestó que el diseño de la acera y sus alrededores es muy distinto a las aceras que construye este. Además, reiteró que luego de haber realizado una investigación de los récords, se determinó que el lugar del

⁵ Apéndice IV del escrito del apelante, pág. 45-46.

⁶ Apéndice IV del escrito del apelante, pág. 47-49

accidente no estaba dentro de su jurisdicción y que la responsabilidad correspondía a Carreteras⁷.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de febrero de 2014 con notificación del 18 de febrero de 2014, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* en el primer caso y determinó que el Municipio era responsable del área donde ocurrió el accidente⁸.

Inconforme, el Municipio presentó un escrito de apelación en el primer caso de número KLAN201400415. Este tribunal determinó que el TPI había cometido varios errores, entre ellos que erró al interpretar la Ley Número 207 del Año 2000 y la definición de “zona de influencia” contenida en dicha ley. Además, manifestó que el TPI había dictado una sentencia sin tener jurisdicción e indicó lo siguiente:

“Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que “la responsabilidad, control y jurisdicción del área donde ocurrió el accidente alegado en la Demanda la ostenta el Municipio de San Juan” aun cuando: (a) existe Sentencia Parcial desestimando con Perjuicio la Demanda en contra del Municipio de San Juan, la cual es final, firme e inapelable; (b) no habiéndose seguido un procedimiento de relevo de una Sentencia conforme a derecho; (c) no existiendo una demanda interpuesta en contra del municipio; y, (d) no estando el municipio en el pleito en calidad de parte litigante, cualquier determinación que afecte sus derechos es radicalmente nula, por lo que procede su revocación como cuestión de derecho”.

En aquél momento y aún bajo el primer caso, este tribunal concedió un término a las partes para que presentaran su posición, no obstante, el apelante no presentó un alegato en oposición a la Apelación presentada por el Municipio.

Así las cosas, este tribunal dictó una *Sentencia* mediante la cual revocó la Sentencia Parcial emitida por el TPI, al adjudicar responsabilidad al Municipio, el cual ya no era parte en el pleito pues se había desistido de la acción en su contra desde la

⁷ Apéndice IV del escrito del apelante, pág. 50-52

⁸ Apéndice IV del escrito del apelante, pág. 53-67

Sentencia del 30 de marzo de 2010. Esta curia determinó que dicha sentencia había sido notificada a todas las partes, que se concluyó que no existía razón para posponer dictar sentencia sobre la reclamación y la parte hasta la resolución total del pleito por lo que se dictó sentencia de conformidad, cumpliéndose así con las disposiciones de la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil. Este foro razonó que la sentencia del TPI debió ser considerada una sentencia final. Este tribunal manifestó que cuando el TPI dictó Sentencia determinando responsabilidad del Municipio, éste no era parte en el pleito y por lo tanto, ya no tenía jurisdicción para atender reclamaciones en contra del Municipio⁹.

Sin embargo, el 18 de agosto de 2014 el apelante presentó nuevamente una Demanda solicitando remedio por los daños sufridos por la caída del 23 de enero de 2008 y la cual fue objeto del primer caso. Alegó que no estaba claro quién era el responsable de la zona donde ocurrió el accidente, por lo que solicitó la nulidad de sentencia **por alegado fraude del Municipio**¹⁰. (**Énfasis nuestro**)

Por su parte, el Municipio presentó una *Contestación a Demanda*. En esencia negó las alegaciones de la Demanda y presentó varias defensas afirmativas, entre ellas, que la Demanda dejaba de exponer una reclamación que justificaba la concesión de un remedio, que estaba prescrita, que constituía cosa juzgada, y que el apelante no tenía un remedio bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, entre otras¹¹.

Asimismo, el 1 de diciembre de 2014 el Municipio presentó una *Moción Solicitando Desestimación por falta de jurisdicción por ser “cosa juzgada”*. Argumentó que la reclamación del apelante era cosa juzgada pues ya existía una sentencia final y firme que había

⁹ Apéndice IV del escrito del apelante, pág. 68-83

¹⁰ Apéndice IV del escrito del apelante, pág. 1-9

¹¹ Apéndice II del escrito del apelante, pág. 10-16

resuelto la reclamación relacionada a la caída¹². Además, el Municipio presentó una *Moción Solicitando Desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia por incumplimiento con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. Alegó que la Sentencia Parcial que pretendía anular el apelante fue dictada el 30 de marzo de 2010 y notificada el 6 de abril de 2010. Por lo que cualquier remedio solicitado a tenor con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil debió ser presentado dentro del término fatal de seis meses, el cual venció el 3 de noviembre de 2010. Resaltó que la Demanda en el caso de nulidad de sentencia se presentó 3 años y 9 meses después de vencido el término fatal de 6 meses que provee la Regla 49.2. Por todo lo anterior, el Municipio solicitó la desestimación de la demanda¹³.

Sin embargo, el 4 de marzo de 2015 el apelante presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación*. Manifestó que deseaba tomar una deposición a una funcionaria del Municipio y que no debía desestimarse el caso por tratarse de un fraude al tribunal¹⁴.

Luego el 9 de marzo de 2015 el TPI dictó una *Orden* para que se coordinara la deposición de la funcionaria del Municipio y luego de ello, el apelante debía presentar su oposición a las mociones de desestimación¹⁵.

Inconforme, el 26 de marzo de 2015 el Municipio presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. Argumentó que la Sentencia dictada respondió a la solicitud de desistimiento presentada por el apelante y que no existían alegaciones específicas del fraude al tribunal. Señaló que la parte apelante había tenido amplia oportunidad durante años en el caso anterior para auscultar quién poseía jurisdicción del área del accidente y

¹² Apéndice IV del escrito del apelante

¹³ Apéndice VII del escrito del apelante, pág. 111-114

¹⁴ Apéndice X del escrito del apelante, pág. 118-121

¹⁵ Apéndice XI del escrito del apelante, pág. 122-123

que se le permitió enmendar la demanda para incluir nuevamente en el caso al Municipio, cosa que no hizo¹⁶.

Por su parte el 17 de abril de 2015 el apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden del 8 de abril de 2015*¹⁷.

Así pues, el 28 de abril de 2015 el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha lugar la Moción de Reconsideración y ordenando la coordinación de la deposición¹⁸.

No obstante, el 29 de abril de 2015 el Municipio presentó una *Réplica a Moción en cumplimiento de Orden del 8 de abril de 2015*. Alegó que en el primer caso el apelante presentó un desistimiento voluntario el cual fue acogido por el Tribunal y en virtud del cual dictó Sentencia. El Municipio señaló que dicha Sentencia advino final y firme desde el año 2010 y que el tribunal de apelaciones estableció en aquél momento que el apelante no podía limitarse a alegar que hubo fraude al tribunal para intentar revivir un caso con sentencia final y firme desde el 2010¹⁹.

Así las cosas, el 14 de mayo de 2015 el TPI emitió una *Orden* señalando lo siguiente: “revisado el expediente de este caso y la réplica del Municipio de San Juan, muestre causa la parte demandante por la cual no deba desestimarse el presente caso por haberse radicado fuera del término de 6 meses, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y del caso *García Colón v. González*, 178 DPR 527 (2010)”. El apelante no presentó ningún escrito²⁰.

Finalmente, el 6 de julio de 2015 con notificación del 8 de julio de 2015, el TPI dictó una *Sentencia*, desestimando la causa de acción por el apelante haberla radicado posterior a los 6 meses que

¹⁶ Apéndice XII del escrito del apelante, pág. 124-131

¹⁷ Apéndice XIV del escrito del apelante, pág. 133-136

¹⁸ Apéndice XV del escrito del apelante, pág. 137-139

¹⁹ Apéndice XVI del escrito del apelante, pág. 140-146

²⁰ Apéndice XVII del escrito del apelante, pág. 147-148

dispone la Regla 49.2, y a la luz del caso de *García Colón v. González*²¹.

Inconforme, el 23 de julio de 2015 el apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Por otro lado, el 27 de julio de 2015 el Municipio presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*²².

Así pues, el 4 de agosto de 2015, con notificación del 6 de agosto de 2015 el TPI emitió una *Resolución* declarando No ha lugar la Solicitud de Reconsideración²³.

Insatisfecho, el 8 de septiembre de 2015, el apelante acudió a este foro y presentó un *escrito de Apelación* solicitando que se revoque la Sentencia dictada por el TPI. Señaló como errores:

“PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Cometió grave error el Tribunal de Instancia al dictar Sentencia desestimando la Demanda.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Cometió grave error el Tribunal de Instancia al concluir que la demanda está prescrita al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Cometió grave error el Tribunal de Instancia al emitir la Sentencia sin que se cumpliera su Orden previa, no revocada por un tribunal apelativo, de que se celebrara la deposición de la funcionaria del Municipio de San Juan”.

El 18 de septiembre de 2015 este tribunal emitió una Resolución concediendo al Municipio un término para que presentara su alegato. Por lo anterior, el 13 de octubre de 2015 el Municipio presentó un *Alegato en Oposición a Apelación*.

Examinado el expediente con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

²¹ Apéndice XVIII del escrito del apelante, pág. 149-150

²² Apéndice I del escrito del apelante

²³ Apéndice XX del escrito del apelante, pág. 157-159

II.**-A-**

La Regla 49.2 de las [Reglas] de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece un mecanismo procesal el cual está disponible para solicitar al foro de instancia el relevo de una sentencia. Dicha Regla dispone que se podrá relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento, por las razones siguientes: (1) un error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; **(3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;** (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Lo esbozado en esta regla no será aplicable a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable **pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para: conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento; conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal. [...]

El Tribunal Supremo ha reiterado que, para que proceda el relevo de una sentencia bajo la citada regla, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones allí enumeradas para tal relevo. Así, la parte que solicita el relevo, además de aducir que tiene una buena defensa, deberá basar su solicitud en una de las circunstancias previstas en la Regla 49.2. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 541-542 (2010). Esta exigencia obedece al hecho de que las sentencias dictadas por nuestros tribunales tienen una presunción de validez y corrección que no debe descartarse luego livianamente. Además, la solicitud de relevo se enfrenta a la necesidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003). Para su adjudicación no es necesaria la celebración de una vista si de la faz de la moción de relevo es evidente que carece de méritos. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, págs. 1401-1402.

Específicamente, cuando una sentencia, orden o procedimiento se ha producido debido al fraude de una parte y los hechos no pudieron ser descubiertos antes del juicio ejercitando una diligencia razonable, procede que se deje sin efecto la sentencia, si se cumple con los criterios antes mencionados para mover la discreción del tribunal. Las alegaciones falsas en una demanda no constituyen *per se* fundamentos para concluir que hubo fraude al tribunal. El fraude al tribunal se refiere a casos pocos usuales que envuelven más allá de un daño a un litigante en particular, y los tribunales han rechazado invocar este concepto cuando la alegada actuación fraudulenta se dio entre las partes y no tuvo efecto directo en la integridad del proceso judicial. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho*

Procesal Civil, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2007, Sec. 4803, pág. 354

Así pues, en numerosas ocasiones se ha señalado que la Regla 49.2 "no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada". *Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977), citando a *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793-794 (1974). Tampoco puede entenderse como sustituto de los recursos ordinarios, como la apelación, la reconsideración o la revisión judicial. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003); *Santiago v. F.S.E.*, 125 DPR 596 (1990).

Para otorgar un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *García Colón v. Sucn. González*, supra, citando a *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Es por ello que la determinación de relevar los efectos de una sentencia está sostenida en la sana discreción del juez de primera instancia, que es quien debe aquilatar la justificación dada por una parte para apartarse del proceder diligente y oportuno en la tramitación de su caso. Si no hay abuso de discreción, no debemos sustituir nuestro criterio por el tribunal que conduce el proceso civil. *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005, 1007 (1992). No obstante, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 DPR 817, 823-824 (1980); Hernández Colón, op. cit., Sec. 4803, pág. 352. La moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses que para ello dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra, a la pág. 449. **Transcurrido**

dicho plazo no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996).

No obstante, la propia Regla establece que sus disposiciones no limitarán el poder del tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia. La acción podría ser una de nulidad de sentencia por falta de jurisdicción o por fraude al tribunal, y se trataría de una demanda y un procedimiento distinto a aquél en que se produjo la sentencia. Cuando se trae la acción independiente, el término de seis meses no aplica. La demanda puede presentarse dentro del término prescriptivo que tenga la acción independiente de acuerdo con el derecho sustantivo que es de 15 años. *Atanacia Corp. V. Jorge M. Saldaña, Inc.*, 133 DPR 284 (1993).

Así pues de los fundamentos de fraude al tribunal y falta de jurisdicción, puede recurrirse a la acción independiente; pero los otros fundamentos hay que presentarlos por moción dentro del procedimiento que produjo la sentencia que se pretende anular o dejar sin efecto. Además, no puede usarse la acción independiente para impugnar por errónea la validez de una sentencia y de los procedimientos de ejecución en un caso civil, ni para levantar cuestiones sustantivas que debieron haberse planteado como defensas afirmativas en la acción original ya que podría ser cosa juzgada. Sí puede ejercitarse la acción independiente para relevar a una parte de una sentencia en los casos en que ha transcurrido el término fatal de seis meses de haberse registrado la sentencia, siempre y cuando las circunstancias sean de tal índole que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos. R. Hernández Colón, op. cit., sec. 4807, pág. 359-360.

Por otra parte, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando la misma se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictar la misma se ha quebrantado el debido proceso de ley. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979); *Estado Libre Asociado v. Tribunal Superior*, 86 DPR 692, 697-698 (1962); *Rodríguez Figueroa v. Registrador de la Propiedad*, 75 DPR 712, 718 (1953). Es importante destacar que, bajo este fundamento, no hay margen de discreción como sí lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra; si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. R. Hernández Colón, op cit, Sec. 4807, pág. 355. En cuanto al fundamento de nulidad de sentencia por violación del debido proceso de ley, el Profesor de Derecho Rafael Hernández Colón, apunta que "pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso en especial". *García Colón v. Sucn González*, supra, a la pág. 544, citando a R. Hernández Colón, op. cit., sec. 4807, pág. 355.

-C-

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su

contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma. *Hernández Colón, id.*, pág. 266. Asimismo, la Regla 10.2 menciona las instancias en las cuales se puede solicitar una desestimación mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Una moción en que se formule cualquiera de estas defensas deberá presentarse antes de alegar, si se permitiere una alegación adicional.

Al presentarse una solicitud de desestimación, el tribunal debe considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante. *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000). Por lo que nuestro ordenamiento jurídico permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando **es evidente** de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará (**Énfasis Nuestro**). *Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corporation*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sanchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). Por otro lado, la Regla 10.2 establece que cualquier defensa de hecho o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. Sin embargo, la parte contra quien se ha instado la demanda podrá optar por presentar moción de desestimación en la que alegue cualquiera de las defensas enumeradas en la regla. *Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corp.*, supra, pág. 701.

Sin embargo, al resolver una moción de desestimación bajo el fundamento de dejar de exponer una reclamación que justifique

la concesión de un remedio, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. Véase *Hernández Colón*, op. cit., pág. 268; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007). Para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra.

Luego de brindarle veracidad a las alegaciones, se debe determinar si a base de éstas, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio al demandante. De determinar que no se cumple con tal estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias. *Hernández Colón*, op. cit. Sin embargo, la demanda no deberá desestimarse a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas*, P.R., 137 DPR 497, 505 (1994).

-C-

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente la norma de deferencia con las decisiones emitidas por los tribunales de primera instancia. Como regla general, un foro apelativo no intervendrá con las determinaciones de hechos, salvo que haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es el que mejor conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor

posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas.

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta. La misma cede ante las posibles injusticias que puedan acarrear las determinaciones de hecho que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Los tribunales apelativos, por vía de excepción, pueden descartar las determinaciones del tribunal de instancia, cuando no sean razonablemente representativas de la prueba que desfiló ante el foro primario. Únicamente cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, intervendremos con la apreciación del foro de instancia. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 797, 798 (2002).

Los tribunales apelativos solo podrán intervenir con las determinaciones del foro sentenciador en aquellos casos en que su apreciación no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. Nuestra intervención sólo procederá en aquellos casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia, a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services Corp.*, supra; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776, 777 (2011).

III.

En este caso el apelante esbozó tres señalamientos de error: que el TPI erró al dictar Sentencia desestimando la Demanda; al concluir que la demanda estaba prescrita al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil; y que erró al emitir la Sentencia sin que se cumpliera una Orden previa, no revocada por un tribunal apelativo, de que se celebrara la deposición de la funcionaria del Municipio de San Juan. Por entender que los tres señalamientos

de error están íntimamente relacionados, los mismos se discutirán de forma conjunta. Luego de un minucioso y ponderado análisis de la totalidad del expediente apelativo, concluimos que la determinación del foro recurrido fue correcta y no incurrió en los errores señalados. Veamos.

En el primer caso, los hechos que dieron origen a la reclamación comprenden los mismos hechos que dan origen al caso en autos. En el primer caso, el TPI dictó una Sentencia Parcial el 30 de marzo de 2010 con notificación del 6 de abril de 2010. Mediante dicha Sentencia Parcial, en aquella ocasión, se desistió de la acción en contra del Municipio luego de determinarse que este no era el responsable del área donde ocurrió el accidente.

Luego de la Sentencia Parcial ser final y firme el 6 de abril de 2010, el apelante, el 18 de agosto de 2014, presentó una segunda demanda de relevo de la sentencia anteriormente emitida al amparo de la Regla 49.2.

Asimismo, en este caso el apelante solicitó la nulidad de sentencia por alegado fraude del municipio, el cual está contenido dentro del inciso tres, por el fundamento de “fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa”. Bajo dicho inciso el apelante tenía seis meses desde que se notificó la Sentencia Parcial, es decir desde el 6 de abril de 2010 para presentar una Moción de relevo al amparo de la Regla 49.2. El apelante presentó la solicitud de relevo de sentencia al presentar su segunda demanda el 18 de agosto de 2014, cuando ya habían transcurrido más de tres años desde que se emitió la Sentencia Parcial. También, en este caso aunque el apelante presentó una acción independiente, fuera de los seis meses, no podemos considerar la misma ya que los planteamientos no caen dentro de las excepciones de que se traten alegaciones de falta de

jurisdicción o fraude al tribunal, fundamentos que si se pueden considerar una vez pasado los seis meses.

Además, el apelante requirió la nulidad de sentencia por razón de alegado fraude por parte del municipio. Debemos destacar que este fraude solo puede prosperar cuando los hechos no pudieron ser descubiertos antes del juicio ejercitando una diligencia razonable. De igual forma, las alegaciones falsas en una demanda no constituyen per se fundamentos para concluir que hubo fraude al tribunal. En este caso el apelante no detalló en qué consisten las acciones que constituyen fraude por parte del Municipio.

Por todo lo anterior, el TPI no cometió el primer error al desestimar la causa de acción en contra el Municipio ya que en la Sentencia Parcial emitida en el primer caso por los mismos hechos se desistió de la reclamación en contra del Municipio; dictamen que advino final y firme. Tampoco se cometieron el segundo y tercer error ya que la segunda demanda incoada por el apelante solicitando el relevo de sentencia, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, fue presentada en un término en exceso de los seis meses que dispone la regla 49.2; pues la presentó más de tres años después.

Luego de un minucioso examen del expediente, entendemos que el TPI actuó sin pasión y sin perjuicio y no medió parcialidad ni error manifiesto al desestimar la reclamación de epígrafe en su totalidad. Nada en el expediente refleja que el TPI haya actuado arbitrariamente o haya abusado de su discreción al así hacerlo.

Por lo tanto, la determinación del TPI nos causa tranquilidad de conciencia y satisfacción a nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services Corp.*, *supra*, *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 776, 777 (2011). Conforme a lo discutido sostenemos la determinación del

TPI en su Sentencia Parcial. Nos regimos por la norma de deferencia y confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada, y procedía la desestimación de la demanda en cuanto al Municipio de San Juan.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones